en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado a cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al zelo de la regencia del reino y de las dos secretarias de la gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren a las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, esceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º de mayo de 1808.

VII. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos espresados; y a unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y prestamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la espresada mitad de baldios y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

1X. De las tierras restantes de baldios o realengos, o de las labrantias de propios y arbitrios, se dara gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo a cada capitan, teniente o subteniente, que por su avanzada edad, o por haberse

inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con de cumento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, 6 por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó estrangeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales ó a soldados serán iguales en valor con proporcion a la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunscancias de estas, y la poca ó mucha estensión de las tierras; procurandose que a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondad las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyendose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el espediente á la diputación provincial para que esta lo apruebe, y reprecualquier agravio.

xII. La concesion de estas suertes, que se llamarán premio patriótico, no se estas dera por ahora a otros individuos que les que sirvan o hayan servido en la presente guerra, o en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende a los capitande tenientes, subtenientes y tropa, que la biendo servido en una a otra, se hayante firade sin nota, y con legitima licensia por haberse estropeado e imposibilitade acción de guerra, y no de otro modo.

XIII. Tambien comprende a los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, o contribuido de otro mode.